Juicio: "Michel, Luís Alberto -vs- Juárez, Marta Corina y/o Juárez, César S/ Cobro de pesos" - ME N° 1763/18.

S. M. de Tucumán, 11 de agosto de 2023.

Y visto: el expediente caratulado *"Michel, Luís Alberto -vs- Juárez, Marta Corina y/o Juárez, César S/ Cobro de pesos"* traído a despacho para dictar sentencia definitiva, del que

Resulta y considerando que:

Mediante presentación obrante en páginas 17/45 del expediente digitalizado en PDF, se apersonan los letrados Javier López Domínguez y Ezequiel Isas Pedraza, en nombre y representación del Sr. Luís Alberto Michel, DNI N° 14.023.827, con domicilio en Pasaje Roca Nº 4310, de esta ciudad; conforme poder ad-litem obrante en página 05 de dicho expediente digitalizado.

En tal carácter, inician demanda en contra de la Sra. Marta Corina Juárez - Cuit N° 27-17859500-3 y de César Juárez; ambos con domicilio en Marina Alfaro Nº 947, de esta ciudad, por cobro de la suma total de $2.223.396,10 (pesos dos millones doscientos veintitrés mil trescientos noventa y seis con diez centavos), o lo que surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización por integración mes de despido, haberes del mes de despido, salarios adeudados (mayo y junio de 2018), SAC sobre preaviso, SAC proporcional del año 2018, SAC sobre integración del mes de despido, SAC del segundo semestre 2017, SAC del primer semestre 2017, SAC del segundo semestre 2016, vacaciones proporcionales no gozadas del año 2018, diferencias salariales por todos los periodos no prescriptos (agosto 2016 a julio 2018), multa del artículo 80 LCT, multa del artículo 8 de la ley 24.013, multa del artículo 15 de la ley 24.013 e

indemnización del art. 2 de la ley 25.323.

Respecto de las características de la relación laboral, manifiestan que el actor ingresó a trabajar al local bailable cuyo nombre de fantasía era “Qué época”, sito en calle Marina Alfaro Nº 947, de esta ciudad, el día 01/11/1984. Explican que dicho establecimiento está a cargo de la Sra. Marta Corina Juárez y del padre de ésta, el Sr. César Juárez; compartiendo ambos la titularidad del emprendimiento.

Cuentan que el actor se desempeñó como portero de establecimiento bailable, de acuerdo a lo prescripto por el art. 4 CCT 313/75, a cargo de la taquilla, esto es, recuento de entradas y del control de ingreso de 1.500 personas al local bailable.

Declaran que la jornada de trabajo del accionante era viernes y sábados de 23:00 a 04:30 horas del día siguiente y cuando había peña los días domingos su horario era de 12:00 a 21:30. Luego la patronal disminuyó esta jornada de trabajo, suprimiendo los días domingos, quedando solo los días viernes y sábados.

Indican que el actor percibía una remuneración de $350 por cada viernes o sábado trabajado, la cual era abonada en efectivo al final de cada jornada. A su vez, agregan que la retribución vigente al momento del despido y que habría correspondido al actor asciende a la suma de $10.024.

Sostienen que el Sr. Michel careció de registración laboral desde que ingresó, lo que se traduce en que estaba en la franja conocida como empleo informal o comúnmente denominada como “trabajo en negro”. En consecuencia, continúan relatando, el actor además de percibir una remuneración inferior a aquella que le correspondía según la escala salarial vigente del convenio colectivo aplicable a la actividad, nunca fueron practicados los aportes y contribuciones a su favor dentro del marco del sistema de la seguridad social.

Exponen que el punto más álgido de la relación tuvo lugar durante el mes de marzo de 2018, cuando se produjo una inspección por parte de la Secretaría de Estado de trabajo y empleo de Tucumán (en adelante SET), con la intervención del departamento de inspección y vigilancia. El día 23/03/2018 a horas 23:30, se hizo presente un inspector de dicho organismo (el Dr. César Maximiliano

López) y siendo atendido por la Sra. Marta Corina Juárez, realizó un relevamiento de trabajadores, además de requerir documentación laboral en estos empleados para ser exhibida en una audiencia de descargo el 04/04/2018 a las 12:00 horas. Allí fueron relevados además del Sr. Luís Alberto Michel, los Sres. Miguel Osvaldo Robles y Rubén Armando Robles, quienes suscribieron el acta y la planilla de relevamiento (Planilla de relevamiento Nº A-7507); quedando allí asentado las condiciones de trabajo del Sr. Michel.

Luego de este episodio exponen, que el Sr. César Juárez y la Sra. Marta Corina Juárez decidieron prescindir de la prestación del actor y por lo tanto, dejaron de proveerle tareas al mismo tiempo que pretendieron no abonarle su remuneración.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, arguyen que el accionante a mediados de mayo de 2018, se vio privado de prestar tareas de manera efectiva, hecho que motivó a que procediera a remitir misiva; que transcribe en el escrito de demanda, intimando a la Sra. Juárez a aclarar su situación laboral, además a que en el plazo de 30 días proceda a registrar el contrato de trabajo que los une, debiendo consignar en sus libros la prestación laboral realizada por el actor con fecha de ingreso del 01/11/1993; como así también a abonar las diferencias salariales devengadas durante los últimos 24 meses en virtud de las reales condiciones de trabajo y categoría laboral. Asimismo afirman, que dicha misiva fue transcripta y remitida a la Afip dentro de las 24 horas desde el envío de la interpelación a la empleadora. Dichas intimaciones fueron cursadas, bajo apercibimiento, en caso de negativa o silencio de la contraria, de considerarse el actor gravemente injuriado en sus derechos y en situación de despido indirecto.

Explican luego, que la demandada jamás contestaría la mencionada comunicación, y por ende afirman que con dicha conducta maliciosa y contraria a la buena fe, tornaría aplicable la presunción establecida en el art. 57 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT).

Continúan relatando, que ante la falta de respuesta de la Sra. Juárez, el accionante reiteró misiva cursada a su empleadora e hizo extensivo dicho emplazamiento al Sr. César Juárez, en virtud de resultar co-titular del establecimiento bailable, y por ende, solidariamente responsable del vínculo laboral

del accionante. Detallan, que la contraria no contestó y que ante esta actitud asumida, el Sr. Michel no tuvo otra alternativa que sentirse gravemente injuriado en sus derechos e intereses; y en consecuencia, configurar su despido indirecto en los términos del art. 246 de la LCT; el 04/07/2018.

Agregan que la parte demandada, tampoco respondió la misiva mencionada en el párrafo que antecede, por lo que esta omisión tornó operativa la presunción consagrada en art. 57 de la LCT. Relata el contenido de misiva remitida con posterioridad.

En lo referente a la extensión de responsabilidad al Sr. César Juárez, plantean y consideran importante destacar que al tratarse de un vínculo de trabajo tan extenso, el mencionado establecimiento tuvo diversas titularidades, siendo titular antes de la Sra. Marta Corina Juárez, la Sra. Graciela Juárez y el Sr. César Juárez. Por tal razón, argumentan, que la presente acción busca responsabilizar a todos los titulares del establecimiento con el fin de que respondan por la totalidad del vínculo en los términos de los artículos 225 y concordantes de la LCT.

Agregan que en lo que respecta a la transferencia del establecimiento, las consecuencias son las siguientes: 1) el cambio de empleador; 2) la continuidad de la relación de trabajo; 3) la transmisión opelegis al adquirente de todas las obligaciones laborales existentes a la época de la transferencia (incluso las que se generen con motivo de ella) y 4) la responsabilidad solidaria del transmitente respecto de esas obligaciones. Explican que la transferencia se verifica cuando por cualquier motivo se produce, de manera transitoria o definitiva, el cambio de titularidad de una o varias unidades productivas. Asimismo, esta alteración genera automáticamente, opelegis, las consecuencias antes señaladas, teniendo en claro que es la sustitución del empresario la que produce el reemplazo del empleador y no a la inversa. Agregan que se debe tener en cuenta que la fórmula del art. 225 de la LCT alude a la transmisión “a cualquier título”.

Dicho esto y en su consecuencia dicen que el régimen alude a la sucesión mortis causae, como a la que tiene lugar por actos inter vivos, y en este último caso dichos actos comprenden a todo género de negocios jurídicos, gratuitos u onerosos que produzcan la transmisión del dominio o al menos del uso y goce del

establecimiento, sea en forma permanente o transitoria.

Luego, detallan con precisión y claridad los efectos de la transferencia, concluyendo que cualquier persona que hubiere actuado como titular del establecimiento “Que época” desde 1984 hasta la actualidad (incluido el Sr. César Juárez, la Sra. Graciela Juárez, la Sra. Marta Corina Juárez o cualquier otra persona); resulta solidariamente responsable por el crédito laboral del Sr. Luís Alberto Michel reclamado en el presente juicio.

En este sentido, sostienen que si bien el actor desconoce las condiciones en las que se materializó la transferencia del establecimiento o bien, si realmente existió algún negocio jurídico entre los sujetos antes mencionados; lo cierto del caso es que el actor prestó servicios de manera ininterrumpida y permanente en el local bailable señalado, con los caracteres mencionados en lo que respecta a: fecha de ingreso, jornada laboral, categoría profesional y tareas; como también que la extinción de la relación de trabajo se produjo como consecuencia de la injuria que importa un vínculo laboral absolutamente clandestino.

Cita el derecho que considera aplicable y practica la respectiva planilla de liquidación.

Luego mediante presentación del 12/04/2019 acompaña documentación original y denuncia documentación en poder de terceros, en conformidad con lo dispuesto en el art. 56 del CPL.

Pide también se aplique una tasa de interés acorde a la inflación.

Corrido el traslado de la demanda en el domicilio real de ambos accionados conforme surge de páginas 93 y 95 del expediente digitalizado en PDF, se apersona la letrada Ana Lucía Pérez, en nombre y representación de la Sra. Marta Corina Juárez, como lo acredita con la copia de poder general para juicios que glosa en páginas 99/100 del expediente digitalizado, y contesta demanda en páginas 141/159.

Como premisa general niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, en cuanto no fueran objeto de un expreso reconocimiento en dicha contestación. Asimismo, niega la validez y autenticidad de la documentación original, que se detalla en el punto VII de la demanda y en punto I del escrito con título “Adjuntamos documentación original. Denunciamos prueba

documental poder de terceros”.

En primer lugar remarca que el local bailable se encontraba cedido a la Sra. Beatriz Graciela Juárez, quien en su momento formó una sociedad con un Sr. González, luego esta se disolvió y continuó la misma, siendo la mencionada, la titular del negocio hasta su fallecimiento, hecho acaecido el 27/02/2015 resultando totalmente independiente su explotación, ajena a la Sra. Marta Corina Juárez y a su padre, el Sr. César Juárez. Adjunta copia del contrato de sociedad y del certificado de defunción, que según explica, da cuenta de lo antes aseverado.

Asimismo, sostiene que la Sra. Beatriz Graciela Juárez, si bien tenía el mismo apellido de los ahora denunciados, no eran familiares ni los unía lazo sanguíneo alguno, por lo que mal puede haber solidaridad laboral.

Afirma que con posterioridad al deceso de la Sra. Beatriz Graciela Juárez, la Sra. Marta Corina Juárez inició todos los trámites pertinentes para comenzar a explotar este emprendimiento, por lo que jamás hubo transferencia del negocio al ser una persona distinta y ajena a la fallecida Beatriz Graciela Juárez. Luego, pasó a estar registrado a nombre de la Sra. Marta Corina Juárez, la que es titular desde el 11 de octubre de 2017 por resolución Nº 1155/S.H.N./2017 dictada por la Subdirección de habilitación de negocios de la municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Manifiesta que resulta maliciosa y temeraria la postura asumida por el Sr. Michel quien pretende obtener sumas de dinero, fundando su ilegitima solicitud al denunciar una fecha de inicio anterior a la que efectivamente tuvo con la demandada y al describir una extensa trayectoria laboral, siendo que la misma demandada era menor de edad en 1984. Agrega que la fecha de ingreso señalada por el actor resulta confusa, puesto que en partes dijo haber ingresado en el año 1984 y en otras dijo haber ingresado en el año 1993.

Alega la demandada que la real fecha de ingreso del actor a trabajar bajo su dependencia, es el 16/03/2018 y que fue dado de baja el 17/08/2018 por abandono de trabajo, sosteniendo la demandada que a la fecha de la inspección realizada por la SET el actor ya estaba dado de alta, razón por la cual al presentarse la accionada a formular descargo ya puso en conocimiento de la autoridad

administrativa que el actor había hecho abandono de trabajo.

Declara, que la relación laboral estuvo registrada ab initio con la accionada; y consecuentemente, al actor se le practicaron los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social.

Sostiene que el vínculo laboral se desempeñaba de manera laxa mientras el Sr. Michel gozaba de protección y estima del padre de la demandada, por lo que lógicamente no cumplía horarios e ingresaba generalmente a las 00:00 horas (doce de la noche) y se retiraba a las cuatro de la mañana; se manejaba a su total discrecionalidad aduciendo que luego entraba a trabajar en una agencia de vigilancia privada -Chance SRL- porque este trabajo era más rentable y que se encontraba en blanco. Agrega que respecto los días de peña, el actor sabe que se realizaban a pedido de grupos folclóricos a los que se les cedía el salón, pero que las mismas se realizaban de manera esporádica.

Asevera, que el actor cumplía tareas como ayudante de portero, siendo portero el padre de la demandada, el Sr. César Juárez, quien era el portero del local bailable, además de ser el organizador de los eventos.

Recalca, que el accionante percibía una remuneración que se ajustaba a lo dispuesto en la LCT y en el convenio colectivo de trabajo aplicable Nº 313/75 (CCT 313/75), por ende afirma que nada se le adeuda al actor en concepto de diferencias salariales.

En lo que refiere a la inspección realizada por la SET de la provincia el 23/03/2018, el actor ingresó como nunca lo hacía a las 23:00 horas, y fue quien recibió personalmente al inspector, no estando presente el padre de la demandada. Afirma que el actor expresó a su antojo el horario, la remuneración, etc, por lo que, agrega la demandada, presentó su descargo y adjuntó en su oportunidad las piezas postales mediante las que dio por despedido al actor por su exclusiva culpa al haber encuadrado su conducta en abandono de servicio; por lo que la Sra. Juárez califica de falsa la afirmación de haberse negado a proveerle tareas.

Con respecto al distracto, manifiesta la demandada que la mala predisposición del Sr. Michel deterioró la relación de trabajo de modo paulatino.

Explica, que la Sra. Juárez realizó reclamos sobre el cumplimiento del horario de trabajo, remarcando que era necesaria su presencia hasta finalizar la

jornada. En virtud de tales reclamos, relata que el actor comenzó a mostrar su desagrado solicitando en represalia una inspección en la Secretaria de Trabajo el 23/03/2018, no regresando a su trabajo desde esa fecha.

Todo lo acontecido devino en un largo intercambio epistolar y a que la Sra. Juárez tomara la decisión de despedirlo con expresión de causa por abandono de servicio.

Relata el intercambio epistolar entre las partes, el que en honor a brevedad me remito a lo explayado en el punto IV) de la contestación de demanda, destacando el hecho de que las misivas enviadas por la demandada eran devueltas por ser domicilio inexistente el del Sr. Luis Alberto Michel.

Argumenta que el distracto fue realizado dentro del derecho que le asiste y que está consagrado en el art. 242 de la LCT, como consecuencia del obrar malicioso del Sr. Michel, resultando evidente que la plataforma fáctica del presente caso se adecua al citado artículo. Cita jurisprudencia aplicable al caso concreto; agregando que en el presente caso el actor violó de modo palmario los deberes a su cargo e impidió que el contrato de trabajo pudiera proseguir dentro de los carriles normales. Agrega que no debe dejarse de lado, que el actor faltó el respeto a su empleadora en reiteradas oportunidades, con llegadas tarde, haciendo ingresar a clientes sin pagar, retirándose sin cumplir horario de salida, puesto que lo hacía a las 04:00 de la mañana siendo que debía quedarse hasta el final de la jornada; configurándose notables falencias por parte del actor y pérdida de confianza por parte de la demandada.

Finaliza señalando que atento a lo expuesto, los rubros reclamados devienen en improcedentes y arbitrarios, por lo que deberán ser rechazados con expresa imposición de costas al actor. Adjunta documental que es reservada en caja fuerte del juzgado.

Luego se presenta el Sr. César Juárez con el patrocinio letrado de la Dra. Luciana María Pérez y contesta demanda. A continuación niega todos y cada uno de los hechos que no fueran de un expreso reconocimiento en dicha contestación.

En primer lugar remarca el Sr. César Juárez que el local bailable se encontraba cedido a la Sra. Beatriz Graciela Juárez, quien tenía la explotación

del negocio en sus comienzos con el Sr. José Luís González, a través de un contrato de capital e industria, que luego se disolvió y continuó la misma, siendo la mencionada, titular del negocio hasta su fallecimiento, hecho acaecido el 27/02/2015, resultando totalmente independiente su explotación, ajena de responsabilidad su hija Marta Corina Juárez y el presentante. Adjunta copia del contrato de sociedad y del certificado de defunción, que según señala, da cuenta de lo antes aseverado.

Explica que con posterioridad al deceso de la Sra. Beatriz Graciela Juárez, se iniciaron todos los trámites pertinentes para comenzar a explotar este emprendimiento de forma familiar donde su hija es su titular desde el 11 de octubre de 2017 según resolución Nº 1155/S.H.N./2017 dictada por la Subdirección de habilitación de negocios de la municipalidad de San Miguel de Tucumán.

El presentante, el Sr. César Juárez manifiesta, que al tratarse de un emprendimiento de tipo familiar donde trabaja casi toda la familia, entre otros, dos de sus hijos, un hijo político; el codemandado sostiene que se desempeña como portero y organizador de eventos, sólo en calidad de colaborador, por lo tanto dice no ser titular del mismo.

Sostiene que resulta maliciosa y temeraria la postura asumida por el Sr. Michel quien pretende obtener sumas de dinero, fundando su ilegitima solicitud al denunciar una fecha de inicio anterior a la que efectivamente tuvo con la demandada y al describir una extensa trayectoria laboral, siendo la misma demandada aún menor de edad en 1984. Agrega que la fecha de ingreso señalada por el actor resulta confusa, puesto que en partes dijo haber ingresado en el año 1984 y en otras dijo haber ingresado en el año 1993.

Alega el codemandado que la real fecha de ingreso del actor para trabajar bajo la dependencia su hija, es el 16/03/2018, tal como se acredita en constancia de Afip del trabajador que se adjunta.

Declara, que la relación laboral estuvo registrada ab initio con la accionada; y consecuentemente, al actor se le practicaron los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social.

Sostiene que el vínculo laboral se desempeñaba de manera laxa

dado que el Sr. Michel era su amigo, agregando que también trabajaba como personal de seguridad en una agencia de vigilancia privada -Chance SRL-.

Cuenta que ingresaba generalmente a las 00:00 horas (doce de la noche) y se retiraba a las cuatro de la mañana, los días viernes y sábados. Agrega que los días de peña el actor sabe que se realizaban a pedido de grupos folclóricos a los que se les cedía el salón, pero que las mismas se realizaban de manera esporádica.

Asevera, que el actor era colaborador suyo y que cumplía tareas como ayudante de portero, siendo portero el mismo César Juárez. Agrega que el actor al gozar de su estima, no cumplía horarios, simplemente se manejaba a su entera discreción, en virtud de la amistad que los unía.

Recalca, que el accionante percibía una remuneración que se ajustaba a lo dispuesto en la LCT y en el convenio colectivo de trabajo aplicable Nº 313/75 (CCT 313/75), por ende afirma que nada se le adeuda al actor en concepto de diferencias salariales.

Continúa relatando el Sr. Juárez que no es verdad que se haya recibido el primer TCL del 16/05/2018; razón por la que jamás se le contestó, recién al recepcionar el segundo requerimiento se le contestó en tiempo y forma y todas las piezas postales fueron devueltas por el Correo Argentino por “Domicilio inexistente”.

Asimismo declara el Sr. Juárez que las condiciones generales y características de la relación del actor con su hija se desarrolló en términos absolutamente distintos a los invocados por la parte contraria en su presentación.

Finaliza señalando que atento a lo expuesto, los rubros reclamados devienen en improcedentes y arbitrarios, por lo que deberán ser rechazados con expresa imposición de costas al actor.

Interpone a su vez, una defensa de fondo de falta de acción.

Explica el codemandado que la legitimación para obrar consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso. Enseña Palacios, dice el Sr. César Juárez; que la falta de legitimación para obrar existe cuando media coincidencia entre las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre el cual versa el proceso.

Todo ello referido a que el codemandado no es titular de la

relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión; atento a que en autos no hay un litisconsorcio necesario, porque el actor no está obligado demandar al co-accionado y a su hija, explica el Sr. Juárez. Concluye, que no concurren en autos ningunas de las circunstancias contempladas en la ley de contrato de trabajo.

Asimismo, afirma el Sr. Juárez que no es pasible de ser el titular pasivo de la relación sustancial, puesto que no contrató en formal personal y directa al actor, ni autorizó a un tercero a contratar a su nombre, ni intervino en su contratación como tampoco ostenta responsabilidad personal por las resultas del contrato o relación de trabajo.

Argumenta también, que la defensa de falta de acción no se manifiesta sobre el derecho del actor, pues no ataca la fundabilidad de la demanda, sino que establece una falta de vínculo jurídico para reclamar la prestación al codemandado.

Finaliza exponiendo el Sr. Juárez que el actor no tenía ningún vínculo de dependencia con él, agrega que el accionante jamás prestó servicios para sí, que nunca obtuvo un beneficio directo o indirecto del supuesto trabajo del Sr. Michel. Afirma además, que no hubo contrato de ninguna especie que pudiera vincularlos, hecho que queda demostrado de la documental adjuntada, ya que no se desprende de la misma referencia alguna que pueda ligar al codemandado con el actor, o que pueda configurarse los extremos del art. 29 de la LCT, para la responsabilidad solidaria.

Mediante proveído del 05/08/2019, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 02/09/2019 se llama a las partes a la audiencia de conciliación prescripta por el art. 69 del CPL, la que finalmente se llevó a cabo el 18/02/2020, estando presente el actor acompañado por su letrado apoderado, y la letrada apoderada de la Sra. Juárez y la letrada Luciana María Pérez quién en este acto manifiesta ser apoderada del Sr. César Juárez acompañando copia de poder en dos fojas. En dicha audiencia manifestaron no arribar a un acuerdo.

Luego mediante presentación del 25/08/2021, el letrado apoderado del actor manifiesta que habiendo tomado conocimiento del fallecimiento del Sr. César Juárez solicita se intime a la Sra. Marta Corina Juárez a adjuntar el

acta de defunción correspondiente y a denunciar los herederos conocidos del Sr. Juárez y sus domicilios.

Conforme presentación del 01/10/2021, efectuada por la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Tucumán se adjunta el certificado de defunción del Sr. Juárez que tuvo lugar el 21/04/2021.

Más adelante mediante presentaciones del 12/11/2021 y 01/12/2021 la letrada apoderada de la demandada pone en conocimiento los presuntos herederos del Sr. Juárez, con sus datos, además de su representada.

Luego de haber sido notificados los herederos sin haber comparecido a estar a derecho; mediante providencia del 18/04/2022 se aplicó el apercibimiento de lo normado por el art. 22 del CPL, ordenando realizar las sucesivas notificaciones en los estrados digitales del juzgado, con las excepciones contenidas en el mencionado artículo.

Del informe del actuario del 15/12/2022 se desprende que la parte actora ofreció nueve cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Informativa (sin producida), 3. Informativa (parcialmente producida), 4. Informativa (parcialmente producida), 5. Exhibición de documentación (producida), 6. Confesional (producida), 7. Testimonial de reconocimiento (parcialmente producida), 8. Testimonial de reconocimiento (producida), 9. Pericial caligráfica (sin producir). La demandada Marta Corina Juárez ha ofrecido cuatro cuadernos de prueba: 1. Instrumental (producida), 2. Informativa (parcialmente producida), 3. Confesional (producida) y 4. Testimonial (Producida - se acumuló un incidente). Y el codemandado, el Sr. César Juárez ha ofrecido dos cuadernos de prueba: 1. Instrumental (producida) y 2. Informativa (producida).

Según informe actuarial del 16/05/2023 solamente la parte actora presentó alegatos en tiempo y forma.

Mediante providencia del 05/06/2023, habiéndose advertido que los herederos del Sr. Juárez no fueron debidamente notificados de las providencias del 21/04/2023, 02/05/2023 y 16/05/2023 se procedió a notificar digitalmente a Marta Calixta Campos de Juarez, Cesar Enrique Juarez y Ana Carolina Juarez, las mencionadas providencias en los estrados judiciales digitales, conforme lo ordenado

en la providencia del 18 de abril de 2022. Firme este proveído se ordena que pasen los autos para sentencia tal como estaba ordenado en decreto del 16/05/2023, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de autos, en especial de los términos de la demanda y el responde constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral entre el actor y la Sra. Marta Corina Juárez; 2) el CCT Nº 313/75 aplicable a la relación de trabajo.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Características de la relación de trabajo (fecha de ingreso, jornada de trabajo, tareas realizadas, categoría y remuneración); 2) Distracto laboral (fecha y justificación); 3) Responsabilidad del codemandado César Juárez y excepción de falta de acción interpuesta por este último; 4) Rubros e importes reclamados; 5) Intereses; 6) Costas procesales y 7) Regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la fecha de ingreso, jornada de trabajo, tareas realizadas, categoría y remuneración que debía percibir el actor.

En la demanda, el actor relata que ingresó a trabajar al local bailable cuyo nombre de fantasía era “Qué época”, sito en calle Marina Alfaro Nº 947, de esta ciudad, el día 01/11/1984. Asimismo se advierte que en la misiva del 16/05/2018 el actor intimó a la demandada a que en el plazo de 30 días proceda a registrar el contrato de trabajo que los unía, debiendo consignar en sus libros la

prestación laboral realizada por el actor con fecha de ingreso del 01/11/1993.

En lo referente a su jornada de trabajo, el accionante manifiesta que era viernes y sábados de 23:00 a 04:30 horas del día siguiente y cuando había peña los días domingos su horario era de 12:00 a 21:30. Luego, agrega el Sr Michel la patronal disminuyó esta jornada de trabajo, suprimiendo los días domingos, quedando solo los días viernes y sábados.

Respecto a las tareas realizadas por el actor, surge de la demanda que se desempeñó como portero de establecimiento bailable, de acuerdo a lo prescripto por el art. 4 CCT 313/75, a cargo de la taquilla, esto es, recuento de entradas y del control de ingreso de 1.500 personas al local bailable. Agrega que tenía la categoría de portero de acuerdo al CCT 313/75.

Por último en cuanto a la remuneración, el actor sostiene que era de $350 por cada viernes o sábado trabajado, siendo la misma abonada en efectivo al final de cada jornada. A su vez, alega que la retribución vigente al momento del despido y que habría correspondido al actor asciende a la suma de $10.024 (pesos diez mil veinticuatro).

Por su parte, en el responde, la demandada Marta Corina Juárez respecto a la fecha de ingreso afirma que con posterioridad al deceso de la anterior propietaria del local bailable, la Sra. Beatriz Graciela Juárez, inició todos los trámites pertinentes para comenzar a explotar dicho emprendimiento, por lo que jamás hubo transferencia del negocio al ser una persona distinta y ajena a la fallecida Beatriz Graciela Juárez. Luego, pasó a estar registrado a nombre de la accionada, la que es titular desde el 11 de octubre de 2017 por resolución Nº 1155/S.H.N./2017 dictada por la Subdirección de habilitación de negocios de la municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Manifiesta que resulta maliciosa y temeraria la postura asumida por el Sr. Michel quien pretende obtener sumas de dinero, fundando su ilegitima solicitud al denunciar una fecha de inicio anterior a la que efectivamente tuvo con la demandada y al describir una extensa trayectoria laboral, siendo que la misma demandada era menor de edad en 1984. Alega finalmente la demandada que la real fecha de ingreso del actor a trabajar bajo su dependencia, es el 16/03/2018.

En lo que respecta a la jornada de trabajo del accionante,

sostiene la demandada, que el Sr. Michel gozaba de protección y estima su padre, el Sr. César Juárez, por lo que lógicamente no cumplía horarios e ingresaba generalmente a las 00:00 horas (doce de la noche) y se retiraba a las cuatro de la mañana; se manejaba a su total discrecionalidad aduciendo que luego entraba a trabajar en una agencia de vigilancia privada -Chance SRL- porque este trabajo era más rentable y que se encontraba en blanco. Agrega que respecto los días de peña, el actor sabe que se realizaban a pedido de grupos folclóricos a los que se les cedía el salón, pero que las mismas se realizaban de manera esporádica.

Refiriéndose a las tareas que el actor cumplía, describe la accionada, que el Sr. Michel se desempeñaba como ayudante de portero, siendo portero el padre de la demandada, el Sr. César Juárez, quien era el portero del local bailable, además de ser el organizador de los eventos.

Recalca, que el accionante percibía una remuneración que se ajustaba a lo dispuesto en la LCT y en el convenio colectivo de trabajo aplicable Nº 313/75 (CCT 313/75), por ende afirma que nada se le adeuda al actor en concepto de diferencias salariales.

Luego el codemandado, el Sr. César Juárez expone en igual sentido que la demandada, respecto a la real fecha de ingreso del Sr. Michel para trabajar bajo la dependencia su hija, es el 16/03/2018.

Sostiene que el vínculo laboral se desempeñaba de manera laxa dado que el Sr. Michel era su amigo, agregando que también trabajaba como personal de seguridad en una agencia de vigilancia privada -Chance SRL-.

En lo referente a la jornada de trabajo cuenta ingresaba generalmente a las 00:00 horas (doce de la noche) y se retiraba a las cuatro de la mañana, los días viernes y sábados. Agrega que el actor al gozar de su estima, no cumplía horarios, simplemente se manejaba a su entera discreción, en virtud de la amistad que los unía. Explica también, que los días de peña el actor sabe que se realizaban a pedido de grupos folclóricos a los que se les cedía el salón, pero que las mismas se realizaban de manera esporádica.

Asevera el Sr. César Juárez, que el actor era colaborador suyo y que cumplía tareas como ayudante de portero, siendo portero él mismo.

Recalca, que el accionante percibía una remuneración que se ajustaba a lo dispuesto en la LCT y en el convenio colectivo de trabajo aplicable Nº 313/75 (CCT 313/75), por ende afirma que nada se le adeuda al actor en concepto de diferencias salariales.

2. En primer lugar, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante al momento de fallar prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba documental ofrecida por la parte actora en su cuaderno Nº 1, surge la documentación acompañada en la demanda y originales obrantes en caja fuerte del Juzgado, según cargo de nota del 12/04/2019, que tengo aquí a la vista. Entre dicha documentación constan misivas enviadas por el actor a la demandada y a la Afip; copia simple de la escala salarial del CCT 313/75 correspondiente al año 2018; copias certificadas del expediente administrativo Nº 4495/181-DI-2018, perteneciente al acta de inspección del 23/03/2018; nota del 02/07/2017 suscripta por el Sr. César Juárez con autorización al Sr. Luis Alberto Michel; entradas o invitaciones del local bailable “Que época” y por último fotografías que muestran al Sr. Michel en la puerta del mencionado local bailable.

Se debe recordar que el art. 88 del CPL prescribe respecto del reconocimiento: "Oportunidad. Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos […]”.

Pues bien, la omisión por parte del demandado de lo arriba mencionado, con relación a la documental adjuntada por el actor, no cumple con el recaudo expresamente exigido por la norma citada por cuanto no ha realizado una impugnación categórica y precisa de aquélla. Por esto, le cabe el apercibimiento previsto en el citado artículo del CPL, debiéndose tener por auténtica la documental detallada anteriormente, y por auténtico y recibido el intercambio epistolar. Así lo declaro.

Asimismo, se advierte que en la misma presentación del escrito de la prueba documental adjuntada por la parte accionante (A1), la misma, procedió a negar categóricamente la documentación la autenticidad de los instrumentos acompañados por los demandados, realizando una detallada enumeración de cada

uno de ellos.

2.2. De su prueba informativa ofrecida en cuaderno Nº 2, no surge la recepción de informe alguno por parte del Correo Argentino ni de la Afip, conforme lo solicitado en oficios del 02/03/2020. Se advierte también que ante el pedido de reiteración de oficios realizado por la parte oferente, que la misma no dio cuentas del diligenciamiento de los mencionados oficios.

2.3. En el cuaderno de pruebas Nº 3 ofrecido por la parte actora surge que pidió informes a la Dirección de Producción y Saneamiento Ambiental de la municipalidad de San Miguel de Tucumán, a la Dirección de Ingresos Municipales y a la Secretaría de Estado de Trabajo y Empleo de Tucumán. De la compulsa de este cuaderno se vislumbra que solo informaron los dos primeros. Cabe destacar que los informes en referencia no fueron impugnados por las partes.

2.4. En el cuaderno de pruebas Nº 4 de la actora; surge que se recepcionó informes del Instituto Provincial de la lucha contra el alcoholismo, del Sindicato Único de Trabajadores de Espectáculos Públicos y Afines y de la Dirección General de Rentas. Cabe destacar que los informes en referencia no fueron impugnados por las partes.

2.5. En el cuaderno de pruebas Nº 5, se ofrece prueba de exhibición de documentación, de la que resulta que la demandada no exhibió la documentación requerida; por lo que mediante providencia del 20/08/2020 se hizo lugar al apercibimiento contenido en el art. 128 del CPCC, lo que motivó la devolución del escrito del 04/03/2020 (escrito que adjunta documentación).

Por tal motivo luego, la parte actora solicita se haga efectivo el apercibimiento de los arts. 91 y 61, segundo párrafo del CPL. Esto será tratado más abajo junto con el análisis del resto del plexo probatorio.

2.6. De su cuaderno N° 6 de la parte actora surgen las audiencias de absolución de posiciones de Marta Corina Juárez y de César Juárez, según actas del 12/03/2023, las que estimo arrojan datos de relevancia para la resolución de la presente cuestión, que volveremos a ellos más abajo en el análisis del resto del plexo probatorio.

2.7. En la prueba testimonial ofrecida por la parte actora en el cuaderno de pruebas Nº 7, el 09/03/2020 declararon la Sra. Ernestina Rosa Roldán y el Sr. Samuel Celestino Vorquez. Cabe destacar que la parte demandada tacha a ambos testigos en su persona y en sus dichos, tachas que no prosperaron al no cumplir con la intimación de adjuntar las piezas pertinentes para la formación del

incidente de tachas.

2.8. En la prueba testimonial ofrecida por la parte accionante en el cuaderno de pruebas N° 8, el 09/03/2020 declararon la Sra. Liliana del Valle Herrera y el Sr. Héctor Rolando Manzaraz. Luego el 30/06/2020 declararon los Sres. Víctor Hugo Funes y José Luís González. Cabe destacar que al igual que el cuaderno anterior la demandada interpuso tachas en su persona y en sus dichos contra los cuatro testigos, pero dichas tachas no prosperaron al no cumplir con la intimación de adjuntar las piezas pertinentes para la formación del incidente de tachas.

2.9. En el cuaderno de pruebas Nº 9, el accionante ofrece prueba pericial caligráfica, surgiendo de su compulsa que no se llevó a cabo la audiencia de formación de cuerpo de escritura, quedando el mismo imposibilitado de realizar su producción.

2.10. En el cuaderno de pruebas Nº 1 de la demandada, surge la prueba documental ofrecida en la contestación de demanda.

2.11. En el cuaderno de pruebas Nº 2 de la demandada surgen: informe del Correo Argentino que constata la autenticidad de las misivas remitidas por la demandada al actor en autos; informe de Afip brindando datos sobre la demandada Marta Corina Juárez; informe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas que adjunta certificado de defunción del de la Sra. Beatriz Graciela Juárez; informe de la Dirección de Ingresos Municipales dando cuenta acerca de la habilitación municipal otorgada a Marta Corina Juárez el 10/10/2017 del local en calle Marina Alfaro No. 947 de esta ciudad, para desarrollar la actividad de “Servicios de salones de baile, discotecas y similares y Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo” y por último informe de la Dirección General de Rentas que informa sobre los regímenes impositivos sobre los que están inscriptos las Sras. Beatriz Graciela Juárez y Marta Corina Juárez. Cabe destacar que los informes en referencia no fueron impugnados por las partes.

2.12. En el cuaderno de pruebas Nº 3 de la demandada tuvo lugar una audiencia de absolución de posiciones a la que asistió el actor, según acta del 06/03/2020, la que estimo no arroja datos de relevancia para la resolución de la presente cuestión.

2.13. En el cuaderno de pruebas Nº 4 de la demandada conforme surge de actas de audiencias del 10/03/2020, comparecieron a prestar testimonio las Sras. Lucrecia Noelia Barrera, Noemí del Carmen González, Marta Jesús Díaz Silva, Juana Rosa Guaraz y el Sr. Segundo Manuel Pérez. Es menester tener en cuenta

que la parte actora solicitó la tacha en la persona y en sus dichos de todos los testigos por observar que dichas declaraciones fueron ambiguas y contradictorias. Tal situación, afirma la actora, es relevante para advertir la parcialidad de los testimonios prestados lo que torna sus declaraciones absolutamente nulas e inválidas como prueba dentro del marco del presente juicio.

Ahora bien, en cuanto a las tachas, cabe aquí recordar que para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes y claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes. Ello hace que su apreciación y valoración deba efectuarse en forma estricta y requiera el apoyo de una serie de factores, y que todo en conjunto permite conocer con escaso margen de error si cada testigo se conduce con veracidad, reticencia u ocultamiento, a la vez que contribuye a formar convicción sobre los hechos controvertidos en la causa.

Entonces, la valoración de la prueba testimonial -como de sus tachas-, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y merituación éstas que deben efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional.

La parte actora tacha a los testigos propuestos por la parte demandada, sostiene que hay parcialidad en los testimonios prestados lo que torna sus declaraciones absolutamente nulas e inválidas como prueba. Sin perjuicio de ello, no se observan en las declaraciones de estos testigos contradicción alguna ni se desprende que de sus dichos se infiera que hayan tenido una intención de perjudicar a la parte actora y y beneficiar a la accionada.

Se observa que los testigos, contestaron sobre hechos que percibieron con sus sentidos, siendo testigos presenciales de los hechos sobre los que declararon, puesto que eran clientes y además dieron razón de sus dichos.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de la tacha interpuesta en contra de las testigos. Así lo declaro.

2.14. En el cuaderno de pruebas Nº 1 de la parte codemandada, surge la prueba documental ofrecida en la contestación de demanda.

2.15. En el cuaderno de pruebas Nº 2 de la parte codemandada surge informe de la Subdirección de habilitación de negocios que arroja que no hay

ningún registro de inicio de trámite alguno y/o resoluciones otorgadas a nombre de César Juárez.

3.0. Ahora bien, corresponde el análisis de cada característica de la relación de trabajo controvertida, en el cual se seguirá un estricto y riguroso orden.

Respecto a la fecha de ingreso, es necesario remarcar que se observa una clara contradicción de parte del accionante, por cuanto en la misiva del 16/05/2018 alega que su fecha de ingreso era el 01/11/1993, mientras que en el escrito de demanda sostiene que era el 01/11/1984.

Tal discordancia acaecida por la parte actora no resulta aceptable, por cuanto el sentenciante debe realizar una exhausta valoración de la prueba adjuntada.

Ante todo, el art. 322 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, adelanto que los elementos probatorios arrimados por el Sr. Michel (en cuanto dirigidos a acreditar los servicios prestados en relación de dependencia y la fecha desde que lo hizo) logran formar la convicción de este sentenciante.

En primer lugar, estimo necesario remarcar que no resulta claro de las constancias de autos la manera en que se llevó a cabo la adquisición por parte de la demandada del local bailable “Qué época” sito en calle Marina Alfaro Nº 947. Dicho esto, si surge de la contestación de demanda que la Sra. Marta Corina Juárez manifestó que a raíz del fallecimiento de la Sra. Beatriz Graciela Juárez, ocurrido el 27/02/2015, inició los trámites para continuar con la explotación del mismo; resultando finalmente la demandada titular del establecimiento desde el 11/10/2017, adjuntando en su documentación copia de resolución N° 1155/SHN/2017 emanada por la Subdirección de habilitación de negocios, lo cual fue ratificado mediante informe del 11/03/2020 presentado por la Subdirección de ingresos municipales adjuntado en el cuaderno de pruebas N° 2 de la demandada (D2).

De lo expuesto se puede distinguir una continuidad en la explotación del negocio bailable, pese a no tener claro la modalidad en la que adquirió dicha titularidad la Sra. Marta Corina Juárez.

Ahora bien, en primer lugar, hay que recordar que el art. 225 de la

LCT establece que, en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.

Tiene dicho la jurisprudencia respecto a este tema: "…conlleva a considerar que en el caso operó una transferencia en los términos del art. 225 de la LCT con el consiguientecambio de la persona del empleador…, que implicó la del contrato de trabajode la actora (conf. Art. 225 y ss.LCT) el que continuó con aquella en las mismas condiciones hasta la fecha del despido. Vale resaltar que existe un sector de la doctrina, el cual considera que los casos de adjudicación de una concesión (pública o privada) estarían comprendidos dentro de la amplia formulación del art. 225, que alude a la "transferencia por cualquier título" (conf. Litterio, Liliana Hebe, Alcances de la responsabilidad solidaria de las empresas privatizadas, en Vázquez Vialard Antonio y Fera Mario S., El derecho laboral y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Casos típicos, La Ley, Buenos Aires, 2003, ps. 207-237; Pinto Silvia E., La responsabilidad solidaria derivadas del art. 225 de la LCT. Su análisis en el proceso de privatización de empresas públicas, en R.D.L. 2001-1, p. 30)..En suma, de lo expuesto se desprende, la existencia de un solo vínculo laboral que, iniciado en agosto de 1993 con la demandada…, en una agencia de quiniela…continuó plenamente vigente y en forma ininterrumpida hasta su extinción, al ser transferido…a la codemandada…, por lo que es dable juzgar la situación fáctica como una típica transferencia de establecimiento que encuadra en el marco de las previsiones del art. 225 y ss LCT. Dres.: Sosa Almonte - Espasa." (Cámara del Trabajo - Concepción - Sala 2 en "Rodríguez Lazarte, Sara del Carmen vs. Ahmed, Adriana Inés y O. s/Despido", sentencia Nº 78 del 26/04/2013).

Asimismo, estimo necesario a los fines de traer luz al vinculo de la Sra. Marta Corina Juárez con el establecimiento en cuestión sito en calle Marina Alfaro N° 947; es que surge de informes de ambas partes, parte actora y demandada, que la Sra. Juárez registra inscripciones en el "Impuesto sobre los ingresos brutos desde el 20/07/1992" y en el "Impuesto para la Salud Pública desde el 02/03/2016"; según informe de la Dirección General de Rentas (A4 y D2); también registra la demandada según informe de AFIP (D2) inscripciones a "Impuesto a las ganancias" cuya fecha de inscripción data del 01/07/1992, "Impuesto al IVA" cuya

fecha de inscripción data del 01/08/1992, entre otros y según informe de la Dirección de ingresos municipales da cuenta que la accionada se encuentra inscripta en el “Tributo económico municipal” y en el “Tributo de publicidad y propaganda” teniendo como fecha alta el 01/12/2006. Es de vital importancia remarcar que las altas de dichos impuestos consigan como domicilio fiscal el de Marina Alfaro N° 947, domicilio del establecimiento bailable “Que época”; como así también que las fechas de alta de los impuestos mencionados son anteriores a las fecha que la demandada afirma estar al frente del local bailable.

En segundo lugar, tener en cuenta la planilla de relevamiento realizada por el inspector de la SET, el Dr. César Maximiliano López el 23/03/2018, que da cuenta que el actor se encontraba trabajando en el establecimiento sito en Marina Alfaro Nº 947.

En tercer lugar, es menester tener en cuenta audiencia de absolución de posiciones del 12/03/2020 realizada a la Sra. Marta Corina Juárez obrante en cuaderno de la parte actora (A6); mas precisamente a la contestación a la posición N° 16, que a continuación transcribo “Jure el absolvente por Dios, la patria, sus creencias religiosas y su honor que es verdad que luego de dicha inspección Ud. registró al Sr. Luis Alberto Michel como empleado suyo”. La respuesta de la Sra. Juárez fue: “si es verdad. No lo hice antes porque él me decía que estaba tramitando una jubilación y no quería estar registrado.” De tal declaración se desprende un incumplimiento por parte de la accionada de registrar correctamente a su empleado.

En cuarto lugar y último, y a los fines de establecer la fecha de ingreso del Sr. Michel debe el sentenciante analizar los testimonios de quienes fueron a testificar.

Surge de audiencia testimonial de la Sra. Liliana del Valle Herrera del 09/03/2020, obrante en el cuaderno de pruebas del actor Nº 8 (A8); cuando se le pregunta si sabe la fecha en que comenzó a trabajar el Sr. Michel contesta: “exactamente la fecha exacta en que él empezó a trabajar ahí no, pero yo fui más de 25 años ahí y él ya era portero de ahí”. Luego el testigo Héctor Rolando Manzaraz, en audiencia de misma fecha ante la pregunta de si como conoce el local bailable “Que época” señaló y cito “porque soy cliente de ahí de hace 28 años” y luego en las siguientes preguntas sobre si conoce al Sr. Michel y si sabe desde que fecha trabajó para el local bailable, sus respuestas fueron: “Si a Michel lo conozco también, porque toda la vida lo vi ahí, digo toda la vida, perdón el tema de los 28 años de

portero…” y no especifico una fecha de inicio precisa.

Luego en audiencia del 30/06/2020 el testigo José Luis González afirma que primero era cliente del local, antes del año 2000, y luego afirma que fue socio del Sr. Juárez y afirmó también y cito “…al Sr. Michel lo conozco cuando era portero del baile anterior, cuando yo no era socio, cuando yo era cliente. Ya lo conocía al Sr. Michel como portero…” Más adelante en respuesta a pregunta aclaratoria Nº 2 formulada por la parte oferente, afirmó asistir al local desde el año 1998.

Ahora bien, como primera medida puede esgrimir el sentenciante que si bien no pudieron estos testigos brindar una fecha exacta sobre el ingreso del Sr. Michel, sino más bien aproximaciones que lo ubican temporalmente cerca de la fecha alegada por el actor en el escrito de demanda (esto es 01/11/1993). Los testigos arrojan luz acerca de esta cuestión, pues dan razón de sus dichos, contestando de manera certera logrando formar convicción al juzgador. Cabe destacar que los mismos no fueron tachados.

Por lo que teniendo en cuenta los informes previamente analizados, la planilla de relevamiento del actor efectuada por la SET, que acredita que ya se encontraba trabajando para la demandada, lo manifestado por la Sra. Juárez en la audiencia de absolución de posiciones y los testimonios mencionados precedentemente, constituyen elementos que permiten aplicar el apercibimiento respectivo al demandado respecto de la falta de exhibición de documentación (art. 91 CPL, que remite al art. 61 del mismo digesto) y tener por cierto las afirmaciones del actor sobre las circunstancias que debieran haber constado en dicha documentación con relación a la fecha de ingreso del actor. Así lo declaro.

Por lo expuesto, atento a las pruebas y a las circunstancias analizadas, puedo concluir que se encuentra acreditada la fecha de ingreso alegada por el actor en la misiva de intimación, es decir que el Sr. Michel trabajó para la demandada desde el 01/11/1993. Así lo declaro.

Respecto de la jornada de trabajo, tenemos que el accionante manifiesta que era viernes y sábados de 23:00 a 04:30 horas del día siguiente y cuando había peña los días domingos su horario era de 12:00 a 21:30. Luego, agrega el Sr Michel la patronal disminuyó esta jornada de trabajo, suprimiendo los días domingos, quedando solo los días viernes y sábados. Mientras que la accionada alega que el actor no cumplía con su jornada correspondiente, disponiendo él mismo de sus horarios, por cuanto llegaba a las doce de la noche y

se retiraba a las 4 de la mañana. Afirma que nunca llegaba a las 23 horas y que nunca se quedaba hasta finalizar el baile.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el art. 2 de la ley 11.544 establece: “La jornada de trabajo nocturno no podrá exceder de siete horas, entendiéndose como tal la comprendida entre las 21 hs y las 06 hs”.

Surge del escrito de demanda que el actor manifiesta haber cumplido una jornada de trabajo nocturna de cinco horas y media, mientras que la demandada afirma que la jornada de trabajo nocturna del actor era solo de cuatro horas.

De lo expuesto, infiere el sentenciante que media de parte de la accionada un reconocimiento expreso que el Sr. Michel cumplía jornada nocturna. No hay contradicción respecto a este punto. Por ello, de acuerdo a las manifestaciones vertidas por las partes, estimo ajustado a derecho fijar como jornada de trabajo del Sr. Michel, viernes y sábados, en la jornada nocturna establecida por ley. Así lo declaro.

En lo referente a las tareas realizadas y por consiguiente a la categoría del actor, surge del testimonio concordante de los seis testigos de los cuadernos de prueba A7 y A8, que el Sr. Michel realizaba tareas de portero, ubicándose en la puerta del local, haciendo pasar a los clientes y recibiendo las entradas.

Asimismo debe tenerse en cuenta también, en el cuaderno de pruebas Nº 6 del actor (Prueba confesional); la audiencia de absolución de posiciones del Sr. César Juárez del 12/03/2020, que en la posición N° 9 que a continuación transcribo “Jure el absolvente por Dios, la Patria, sus creencias religiosas y su honor que es verdad que el Sr. Luís Alberto Michel cumplía funciones de portero de dicho establecimiento.*”;* a continuación el Sr. Juárez respondió: “si es verdad, junto a mí, yo estaba también de portero con él*”.*

Por consiguiente, en virtud de lo expuesto estimo que corresponde aplicar el apercibimiento respectivo al demandado respecto de la falta de exhibición de documentación (art. 91 CPL, que remite al art. 61 del mismo digesto) y tener por cierto las afirmaciones del actor sobre las circunstancias que debieran haber constado en dicha documentación con relación a las tareas realizadas por el actor. Así lo declaro.

Por lo tanto corresponde establecer que las tareas del Sr. Michel eran las propias de un portero de un establecimiento bailable, recibiendo la taquilla y

controlando el acceso de los clientes. Así lo declaro.

En concordancia con el párrafo que antecede, por ende, le corresponde la categoría de portero conforme lo prescripto en el art. 4 del CCT 313/75. Así lo declaro.

Por último, en cuanto a la remuneración que debía percibir el actor, esta será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, según las características de la relación laboral que se han tenido por acreditadas. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto a la fecha y justificación de la finalización de la relación laboral.

En la demanda, el actor afirma que remitió un telegrama el 16/05/2018 (CD n° 767881677), y luego el 30/05/2018, en los que intimaba a la demandada a registrar el contrato de trabajo que los unía desde la real fecha de ingreso y el pago de las diferencias salariales devengadas los últimos 24 meses. Agrega que, ante la negativa de éste, se dio por despedido el 04/07/2018.

Por su parte, la accionada en misiva del 06/07/2018 procede a rechazar las misivas del 04/07/20218, 30/05/2018 y la CD n° 767881677; las dos primeras por improcedentes, temerarias y maliciosas, mientras que la última de las misivas precedentemente mencionadas es rechazada en virtud de no haber sido recepcionada. Asimismo procede a ratificar lo expresado en pieza epistolar del 04/06/2018 (que fue devuelta por “domicilio inexistente), mediante el cual rechazaba las misivas del 30/05/2018 y CD n° 767881677 e intimaba al actor a retomar a sus tareas normales y habituales, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y de incurrir el actor en abandono de trabajo por su exclusiva culpa.

Continuando con la misiva del 06/07/2018, luego de ratificar lo antes mencionado, procede a considerar al Sr. Michel despedido por su exclusiva culpa consecuentemente por haberse configurado el abandono de trabajo.

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, observo los siguientes hechos:

2.1. En págs. 57 y 59 glosan misivas del 16/05/2018 y del 30/05/2018 por el cual el actor intimaba a la demandada y hacia extensiva al Sr. César Juárez a registrar el contrato de trabajo que los unía desde la real fecha de ingreso y el pago de las diferencias salariales devengadas los últimos 24 meses.

2.2. De pág. 103 surge carta documento del 04/06/2018 por la cual el accionado contestaba la intimación de la parte actora. En ella rechazaba lo afirmado por ésta por improcedentes, temerarias y maliciosas, y planteaba que el Sr. Michel no asistía a su lugar de trabajo desde el 24/03/2018 e intimaba a que en el plazo de 24 horas retome sus tareas habituales y normales bajo apercibimiento de considerarse injuriada por su accionar contrario a derecho y de incurrir el actor en abandono de trabajo.

2.3. De pág. 61 surge nuevo telegrama del actor, remitido el 04/07/2018 a la accionada, por el que, atento a su silencio y a encontrarse vencido el plazo de 30 días para el registro del contrato de trabajo conforme fuera intimado, se daba por despedido. Finaliza intimando las indemnizaciones de ley y a la entrega de la documentación laboral prevista por el art. 80 de la LCT, luego de las 48 horas posteriores al vencimiento del plazo de 30 días que prevé el art. 3 del decreto Nº 146/01.

2.4. En pág. 107 glosa carta documento del empleador del 06/07/2018, donde negaba lo afirmado por la parte actora en sus misivas y procedía a ratificar sus dichos en la misiva del 04/06/2018 y por consiguiente a tener por configurado el abandono de trabajo por parte del actor y a despedirlo por su exclusiva culpa por abandono de trabajo.

2.5. Cabe recordar que se ha tenido por auténtico y recepcionado el intercambio epistolar, según lo tratado en la primera cuestión.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes conclusiones.

Cabe dilucidar, en primer lugar, la fecha en que se ha producido el distracto, en virtud de encontrarnos en presencia de misivas cruzadas, ya que tanto el Sr. Michel como la Sra. Marta Corina Juárez, enviaron TCL y carta documento, respectivamente, comunicando la disolución del vínculo laboral.

Aquí corresponde aclarar, en forma previa, que el contrato de trabajo no se extingue dos veces, una por despido indirecto -dispuesto por la dependiente-, y luego por despido directo, por cuanto no hay posibilidad legal de una doble extinción de la relación laboral. Entonces, siendo el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad y recepción de la comunicación del primer distracto. En tal sentido se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos "Moran Enrique Alberto vs. Azucarera Juan M. Terán S/ Despido", sentencia N° 174 del 23/04/2013, al referir: "Esta Corte ha sostenido que […] 'el contrato de trabajo no es susceptible de extinguirse dos veces […] porque el despido es una declaración de voluntad de carácter recepticia, que se perfecciona cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios' (CSJT, "Apas Sergio Javier vs. SadirAnuar y otro S/ Cobro de pesos", sentencia Nº 604 del 31/07/12)".

Planteado así el principio, hay que dejar sentado que las misivas rupturistas, sobre las cuales debemos hacer nuestra dilucidación, son: el TCL del 04/07/2018, remitido por la accionante, y la carta documento enviada por el empleador el 06/07/2018, la cual, estimo necesario tener presente que hace referencia a la misiva enviada por el actor el 04/07/2018.

Ahora bien, atento a la falta de prueba fehaciente sobre la fecha de recepción de la misiva remitida por el actor, como excepción a la teoría recepticia que impera en nuestra materia, corresponde tener por ciertas las fecha de envío de cada una. Así lo declaro.

Respecto de las misivas enviadas por la accionada, fueron devueltas, con motivo de resultar inexistente el domicilio del actor. Tiene dicho la jurisprudencia respecto a este tema: "Si los telegramas enviados por el empleador fueron devueltos por destinatario desconocido o por haberse mudado y luego el trabajador denuncia el mismo domicilio al demandar, debe considerarse realizada la intimación." (Cámara Nacional del Trabajo, Sala II EN "Fedalto, Elisa Isabel -vs- Rinland SA, sentencia del 22/04/2008)

Por todo ello, sin ser necesario mayor dilucidación, considero pertinente tener por extinguido el vínculo laboral por despido indirecto, configurado

el 04/07/2018, fecha de imposición del TCL rupturista por parte del Sr. Michel. Así lo declaro.

Respecto de la justificación de la causal del despido, ya es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del nuevo CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

El actor funda la justa causa del despido indirecto, según telegrama del 04/07/2018, en la negativa del empleador a registrar el contrato de trabajo que los unía desde la real fecha de ingreso y el pago de las diferencias salariales devengadas los últimos 24 meses.

Ahora bien, del análisis de las pruebas rendidas en autos, y según lo resuelto en la primera cuestión, se ha tenido por acreditada la fecha de ingreso (anterior a la alegada y sostenida en la contestación de demanda).

Cabe aquí recordar que la doctrina ha definido la injuria, como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo (cfr. Ackerman, Mario, "Sobre la denominada valoración judicial de la ‘gravedad’ de la injuria", Procedimiento Laboral III, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, N° 1, pp. 87-96).

La injuria, según la jurisprudencia, que es específica del derecho del trabajo, para erigirse en justa causa de despido debe consistir en un

incumplimiento de tal magnitud que pueda desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT, teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (cfr. CNAT, Sala I, en "Frías Cintia Vanina vs. Chang Ki Paik y otro", sentencia del 31/03/2010).

Asimismo, corresponde recordar lo dicho por nuestra Corte Suprema en los casos de causales múltiples de despido: "Cuando son varias las causales invocadas en la notificación de auto despido, la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria -como acontece en la especie- es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente […]" (CSJT, en "Pons Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja S.A. S/ Cobro de pesos", sentencia N° 197 del 05/04/2010).

Ahora bien, en el presente caso, estimo que una de las causales esgrimidas, ha sido probada. Esta es la real fecha de ingreso, que le hubiera correspondido -constatándose la registración defectuosa-, hecho que constituye un acto u omisión contraria a derecho que importa una inobservancia del principal deber de prestación del empleador, plenamente imputable, que lesiona el vínculo laboral. Por lo tanto, ante la conducta negativa y reticente del demandado, la que consta en su contestación de demanda (e incluso en sus cartas documento), considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el actor, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Controvierten las partes respecto de la responsabilidad del codemandado.

Así, la parte actora alega que el establecimiento bailable "Qué época" está a cargo de la Sra. Marta Corina Juárez y que el Sr. César Juárez es el cotitular, siendo ambos, los titulares del emprendimiento.

Por su parte, el Sr. César Juárez manifiesta que la titular del negocio es su hija desde el 11/10/2017, conforme resolución N° 1155/S.H.N./2017 emitida por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. También agrega que se

trata un negocio de tipo familiar, en el que trabaja toda la familia, siendo su función la de portero y organizador de eventos, por lo que consecuentemente no es titular.

En virtud de ello, opone defensa de falta de acción, alegando que no tiene legitimidad para ser parte, puesto que no es titular de la relación jurídica en que se funda la pretensión. Manifiesta también, que no concurre ninguna de las circunstancias contempladas en la LCT, puesto que no es titular pasivo de la relación sustancial, dado que no contrató en forma personal y directa al actor, ni autorizó a un tercero a contratar a su nombre, ni intervino en la contratación.

Aclara el Sr. Juárez, que la defensa de falta de acción no ataca la fundabilidad de la demanda, sino que cuestiona la falta de vínculo jurídico para ser pasible de reclamo alguno, por lo tanto no considera ser deudor del accionante.

2. Ahora bien, en primer lugar, hay que tener presente que de la prueba arrimada por la parte actora y analizada minuciosamente, no brinda convicción al juzgador para considerar que el Sr. César Juárez era también titular del emprendimiento en cuestión. No se manifiesta su nombre en ninguno de los informes adjuntados por las entidades requeridas, como si surgen respecto de la Sra. Marta Corina Juárez.

Cabe resaltar que no resulta suficiente para acreditar la legitimación pasiva las declaraciones esbozadas por los testigos.

Tiene dicho la jurisprudencia: “La carencia de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que esta tenga o no fundamento” (Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Galantini, Miguel vs. Asociación Correntina Amateur de Hockey sobre césped y pista s/Amparo”, sentencias 327:1890 del 01/06/2004).

Por todo lo dicho, al no arrojarse elementos que indiquen que el Sr. César Juárez era también titular del local bailable “Qué época”, corresponde hacer lugar al planteo de falta de acción impetrado, y por consiguiente absolver al Sr. César Juárez y a sus herederos. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

El actor reclama la suma de $2.223.396,10 (pesos dos millones doscientos veintitrés mil trescientos noventa y seis con 10/100), con más sus intereses, actualización monetaria, gastos y cosas, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización por integración mes de despido, haberes del mes de despido, salarios adeudados (mayo y junio de 2018), SAC sobre preaviso, SAC proporcional del año 2018, SAC sobre integración del mes de despido, SAC del segundo semestre 2017, SAC del primer semestre 2017, SAC del segundo semestre 2016, vacaciones proporcionales no gozadas del año 2018, diferencias salariales por todos los periodos no prescriptos (agosto 2016 a julio 2018), multa del artículo 80 LCT, multa del artículo 8 de la ley 24.013, multa del artículo 15 de la ley 24.013 e indemnización del art. 2 de la ley 25.323. Por su parte la accionada niega adeudar suma alguna.

Conforme lo prescribe el artículo 214 del CPCyC supletorio, se analizarán por separado cada rubro pretendido.

Indemnización por despido (antigüedad): la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva del preaviso y SAC sobre preaviso: la parte actora tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

SAC proporcional del año 2018: Teniendo en cuenta que la parte accionada no acreditó documentalmente el pago total del presente rubro reclamado por la parte actora, el mismo resulta procedente y su cuantía se especificará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

Integración mes de despido: atento a lo resuelto en la segunda cuestión, el trabajador tiene derecho al cobro de este rubro. Así lo declaro.

SAC sobre integración del mes de despido: atento a lo resuelto en la segunda cuestión, el trabajador tiene derecho al cobro de este rubro. Así lo declaro.

Haberes mes de despido: atento a que el trabajador cobro con creces, no tiene derecho al cobro de este rubro. Así lo declaro.

Vacaciones proporcionales no gozadas del 2018: el trabajador tiene derecho a la percepción de este rubro, por no haber constancia de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

Meses adeudados (mayo y junio 2018): la parte actora, tiene derecho solamente al cobro de los meses de mayo y junio del 2018, sólo por la diferencia, atento a la fecha en que se ha declarado finalizada la relación laboral, esto es el 04/07/2018, por lo tratado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

Diferencias salariales por todos los periodos no prescriptos: Al respecto cabe recordar lo que tiene dicho nuestra Corte Suprema: "La procedencia del reclamo por diferencias de haberes requiere no sólo la precisa y exacta individualización de las sumas pretendidas, sino además la información fáctica y numérica necesaria para establecer por un lado de dónde proviene cada una de ellas, y por otro para controlar al exactitud de su cálculo y definitiva significación cuantitativa. Es decir, además de la explicitación referida a cuánto se percibió y cuánto debió percibirse, la indicación precisa acerca de donde provienen las diferencias pretendidas" (CSJT, en "Gómez Ángela Patricia vs. Instituto María Montessori SR. S/ Cobro de pesos", sentencia N° 92 del 01/03/2004). En mérito a que en el escrito de interposición de demanda si brinda información detallada respecto del periodo comprendido por los meses que abarcan desde agosto 2016 y julio de 2018 y atento lo resuelto en la segunda cuestión, el trabajador tiene derecho al cobro de este rubro en los meses mencionados. Así lo declaro.

SAC del segundo semestre 2017, SAC del primer semestre 2017, SAC del segundo semestre 2016: el trabajador tiene derecho a la percepción de este rubro, en virtud de la procedencia del rubro que antecede. Así lo declaro.

Indemnización art. 80 de la LCT: Conforme lo normado por el artículo 35 de la ley 22.250 resulta aplicable en el caso de marras las prescripciones dispuestas en el art. 3 del Decreto Nº 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

En autos el distracto aconteció el 04/07/2018 y transcurridos los 30 días, el actor intimó mediante telegrama del 06/08/2018; por lo que este rubro resulta procedente. Así lo declaro.

Indemnización art. 2 de la ley 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona Eduardo José vs Textil Doss SRL S/cobro de pesos” sentencia Nº 335 de fecha 12/05/2012 en los que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los art 128 y 149 de la LCT. Considero que no está cumplida la intimación exigida para la norma legal, por lo que corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

Indemnización art. 8 de la ley 24.013: El art. 8 de la mencionada normativa, en su parte pertinente expresa: "El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.”

En el caso de autos, el actor si se encontraba registrado, aunque tardíamente, por lo que corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

Indemnización art. 15 de la ley 24.013: El art. 15 de la mencionada normativa en su parte pertinente expresa: “Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.” En el caso de autos, en virtud de dispuesto en el art. 9 de la ley 24.013, en lo referente a la posdatación, y a lo tratado en la primera y segunda cuestión; corresponde la procedencia de este rubro. Así lo declaro.

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base la remuneración que le hubiera correspondido al trabajador según las características de la relación laboral tenidas por no discutidas en el presente proceso.

Quinta cuestión:

En relación a los intereses, al sólo efecto de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de rubros e intereses:

Fecha de Ingreso: 01/11/1993
Fecha de Egreso: 04/07/2018
Antigüedad: 24 años, 8 meses, 3 días

Categoría: portero - CCT 313/75

Cálculo de la remuneración al distracto

Sueldo básico proporcional	$ 7.302,92
Incremento art. 15 (40%)	$ 2.921,17
Total Remuneración	$ 10.224,08

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1 - Indemnización por Antigüedad ($10.224,08 x 25)		$ 255.602,08
2 - Indemnización Sustitutiva Preaviso ($10.224,08 x 2 meses)		$ 20.448,17
3- SAC s/ preaviso ($20.448,17 / 12)		$ 1.704,01
4- Integración mes de despido ($10.224,08 / 31 x 27 días)		$ 8.904,85
5- SAC s/ integración mes de despido ($8.904,85 / 12)		$ 742,07
6- SAC proporcional 2018 ($10.224,08 / 360 x 184 días)		$ 5.225,64
7- Vacaciones proporcionales 2018 ($10.224,08 / 25 x 185/365 x 35 días)		$ 7.254,90
8- Duplicación de las indemnizaciones Art 15 Ley 24013 ($255.602,08 + $20.448,17 + $1.704,01 + $8.904,85 + $742,07)		$ 287.401,18
9- Multa art 80 LCT ($10.224,08 x 3)		$ 30.672,25
Total Rubro 1 a 9 en $		$ 617.955,15
Intereses Tasa Activa al 31/07/2023	279,86%	$ 1.729.409,29
Total Rubro 1 a 9 reexpr en $ al 31/07/2023		$ 2.347.364,44

10- Diferencias salariales desde agosto de 2016 a junio de 2018, SAC 2017 y 2º SAC 2016

	ago-16	sep-16 a dic-16	ene-17 a jun-17	jul-17 a dic-17	ene-18 a jun-18
SMVM (art 16)	$ 6.810,00	$ 7.560,00	$ 8.060,00	$ 8.860,00	$ 9.500,00

Período	Debió Percibir	Percibió s/ demanda	Diferencia	Tasa Activa al 31/07/2023	Intereses al 31/07/2023
ago-16	$ 6.810,00	$ 2.800,00	$ 4.010,00	328,47%	$ 13.171,65
sep-16	$ 7.560,00	$ 2.800,00	$ 4.760,00	325,84%	$ 15.509,98
oct-16	$ 7.560,00	$ 2.800,00	$ 4.760,00	323,39%	$ 15.393,36
nov-16	$ 7.560,00	$ 2.800,00	$ 4.760,00	321,17%	$ 15.287,69
dic-16	$ 7.560,00	$ 2.800,00	$ 4.760,00	318,91%	$ 15.180,12
2º SAC 16	$ 3.780,00	$ 0,00	$ 3.780,00	318,91%	$ 12.054,80
ene-17	$ 8.060,00	$ 2.800,00	$ 5.260,00	316,80%	$ 16.663,68

feb-17	$ 8.060,00	$ 2.800,00	$ 5.260,00	314,96%	$ 16.566,90
mar-17	$ 8.060,00	$ 2.800,00	$ 5.260,00	312,92%	$ 16.459,59
abr-17	$ 8.060,00	$ 2.800,00	$ 5.260,00	310,95%	$ 16.355,97
may-17	$ 8.060,00	$ 2.800,00	$ 5.260,00	308,91%	$ 16.248,67
jun-17	$ 8.060,00	$ 2.800,00	$ 5.260,00	306,94%	$ 16.145,04
1º SAC 17	$ 4.030,00	$ 0,00	$ 4.030,00	306,94%	$ 12.369,68
jul-17	$ 8.860,00	$ 2.800,00	$ 6.060,00	304,90%	$ 18.476,94
ago-17	$ 8.860,00	$ 2.800,00	$ 6.060,00	302,86%	$ 18.353,32
sep-17	$ 8.860,00	$ 2.800,00	$ 6.060,00	300,89%	$ 18.233,93
oct-17	$ 8.860,00	$ 2.800,00	$ 6.060,00	298,85%	$ 18.110,31
nov-17	$ 8.860,00	$ 2.800,00	$ 6.060,00	296,73%	$ 17.981,84
dic-17	$ 8.860,00	$ 2.800,00	$ 6.060,00	294,45%	$ 17.843,67
2º SAC 17	$ 4.430,00	$ 0,00	$ 4.430,00	294,45%	$ 13.044,14
ene-18	$ 9.500,00	$ 2.800,00	$ 6.700,00	292,15%	$ 19.574,05
feb-18	$ 9.500,00	$ 2.800,00	$ 6.700,00	290,08%	$ 19.435,36
mar-18	$ 9.500,00	$ 2.800,00	$ 6.700,00	287,79%	$ 19.281,93
abr-18	$ 9.500,00	$ 2.800,00	$ 6.700,00	285,57%	$ 19.133,19
may-18	$ 9.500,00	$ 2.800,00	$ 6.700,00	282,96%	$ 18.958,32
jun-18	$ 9.500,00	$ 2.800,00	$ 6.700,00	280,24%	$ 18.776,08
			$ 143.410,00		$ 434.610,20

Total Rubro 10 en $	$ 143.410,00
Total Intereses al 31/07/2023	$ 434.610,20
Total Rubro 10 reexpr en $ al 31/07/2023	$ 578.020,20

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 9 reexpr en $ al 31/07/2023	$ 2.347.364,44
Total Rubro 10 reexpr en $ al 31/07/2023	$ 578.020,20
Total Condena en $ al 31/07/2023	$ 2.925.384,65

Sexta cuestión:

En relación a las costas procesales, con relación a la demandada Marta Corina Juárez, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 61 del CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada por resultar parcialmente vencida soportará sus propias costas, más el 80% de las devengadas por la parte actora, debiendo ésta cargar con el 20% de las propias.

Asimismo, en relación con la parte codemandada (César Juárez), atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las costas se imponen en su totalidad a la parte actora vencida (cfr. art. 61 del CPCyC). Así lo declaro.

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 50 inciso “2” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el BNA, desde que son debidos al 31/07/2023 y reducido al 30 %, lo que resulta en la suma de $ 2.533.737,72.

Actualización de la demanda

Importe Demanda		$ 2.223.396,10
Intereses Tasa Activa al 31/07/2023	279,86 %	$ 6.222.396,33
Demanda actualizada		$ 8.445.792,43

Artículo 50 inciso 2 del CPL

$ 8.445.792,43 x 30 % $ 2.533.737,72

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial Nº 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Javier López Domínguez (matrícula profesional 5807), por su actuación en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 185.000 (pesos ciento ochenta y cinco mil).

2) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (matrícula profesional 7254), por su actuación en el doble carácter por el actor, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 365.000 (pesos trescientos sesenta y cinco mil).

3) A la letrada Ana Lucía Pérez (matrícula profesional 5877), por su actuación en el doble carácter por la demandada Marta Corina Juárez, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 265.000 (pesos doscientos sesenta y cinco mil).

4) A la letrada Luciana María Pérez (matrícula profesional 8142), por su actuación como patrocinante en una etapa del proceso de conocimiento y por su actuación en el doble carácter en otra etapa del proceso conocimiento; por el codemandado César Juárez, la suma de $ 300.000 (pesos trescientos mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Luís Alberto Michel, DNI N° 14.023.827, con domicilio en pasaje Roca Nº 4310, de esta ciudad, en contra de la Sra. Marta Corina Juárez, DNI Nº 17.859.500, con domicilio en avenida Gobernador del Campo Nº 500, block b, planta baja, departamento 23, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título, la suma de $ 2.925.384,65 (pesos dos millones novecientos veinticinco mil trescientos ochenta y cuatro con sesenta y cinco centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización por integración mes de despido, diferencia de salarios adeudados (mayo y junio de 2018), SAC sobre preaviso, SAC proporcional del año 2018, SAC sobre integración del mes de despido, SAC del segundo semestre 2017, SAC del primer semestre 2017, SAC del

segundo semestre 2016, vacaciones proporcionales no gozadas del año 2018, diferencias salariales por todos los periodos no prescriptos (agosto 2016 a julio 2018), multa del artículo 80 LCT y multa del artículo 15 de la ley 24.013. Asimismo, se absuelve a la accionada Marta Corina Juárez del pago de lo reclamado por el actor, en su escrito de demanda, en concepto de: haberes del mes de despido, multa del art. 2 de la ley 25.323 y multa del art. 8 de la ley 24.013.

Asimismo, se absuelve al codemandado César Juárez DNI Nº 8.082.234, fallecido el 23/04/2021 y a sus herederos Marta Calixta Campos de Juárez DNI Nº 5.997.239, César Enrique Juárez DNI Nº 24.432.024, y Ana Carolina Juárez DNI Nº 25.741.724; todos con domicilio en Avenida Gobernador del Campo Nº 500, block b, planta baja, departamento 23, de esta ciudad; por lo considerado.

II - Costas: conforme se consideran.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Javier López Domínguez (matrícula profesional 5807) (matrícula profesional 6965), la suma de $ 185.000 (pesos ciento ochenta y cinco mil).

2) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (matrícula profesional 7254), la suma de $ 365.000 (pesos trescientos sesenta y cinco mil).

3) A la letrada Ana Lucía Pérez (matrícula profesional 5877), la suma de $ 265.000 (pesos doscientos sesenta y cinco mil).

4) A la letrada Luciana María Pérez (matrícula profesional 8142), la suma de $ 300.000 (pesos trescientos mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí: